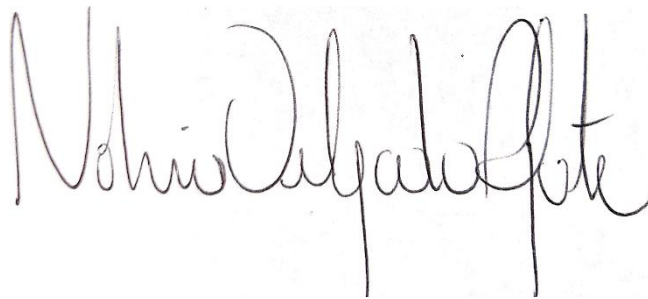


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandada frente al auto calendado 28 de febrero de 2022.

Del mismo se corrió traslado a Medicol I.P.S. S.A.S, la cual formuló la réplica respectiva (archivo 15, cuaderno 9).

Manizales, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**
Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00026-00
Interlocutorio No. 135

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** frente al auto del 28 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

En auto del 24 de enero de 2022, el Despacho sostuvo:

“...sería del caso de pronunciarse frente a la liquidación del crédito allegada por la parte actora el día 2 de diciembre de 2021; no obstante, se verifica que el día 13 de enero de 2022 esta dio a conocer al Despacho que la Dirección Territorial de Salud de Caldas realizó un abono a la obligación por \$ 1.209'557.422, “a 3999 facturas”, situación que varía sustancialmente los cálculos concernientes a la misma”.

Por ello, se requirió a Medicol I.P.S. para que allegase “...una nueva liquidación del crédito donde se incluya el abono realizado por la entidad demandada y precisando las facturas sobre las cuales se imputa el mismo”.

El 28 de enero hogaño Medicol I.P.S. aportó la liquidación del crédito actualizada, como también el soporte de haber sido enviada a las direcciones electrónicas defensajudicial@saluddecaldas.gov.co y notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co (archivo 9, cuaderno 9). Asimismo, allegó constancia de recibo de dicho mensaje digital por parte de la entidad demandada (archivo 10, cuaderno 9).

En auto del 28 de febrero de 2022 el Despacho aprobó la liquidación del crédito. Asimismo, consideró que se había constatado, “...conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020, que la parte actora acreditó el envío de la liquidación del crédito a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co, por lo que se prescindió del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos (2)

días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso empezó correr a partir del día siguiente”.

El recurso formulado.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición alegando que el traslado de la liquidación del crédito en asuntos ejecutivos se realiza mediante fijación en lista por el término de tres (3) días, en aplicación de los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Agregó que la parte actora no allegó la constancia de recibido de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que la Dirección Territorial de Salud de Caldas “...no tuvo conocimiento del mencionado correo, por lo cual no pudo acceder al contenido del mismo, desconociendo así la liquidación del crédito allegada por la parte demandante”.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado con el fin de que se surtiera en debida forma la liquidación del crédito.

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual formuló su respectiva réplica.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

En el caso *sub examine* el Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

El numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso dispone, respecto de los asuntos compulsivos, que de la liquidación del crédito se correrá traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, por el término de tres (3) días.

De acuerdo a la última norma aludida, dicho traslado se surtirá en secretaría mediante una lista “...que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Ahora, el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 contempla la posibilidad de surtir dicho traslado con una ritualidad diversa, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Subrayado fuera del texto original).

Tal disposición fue declarada exequible de manera condicionada por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, en el entendido que el término allí previsto “...empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que Medicol I.P.S. acreditó el envío de la liquidación del crédito a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co (archivo 9, cuaderno 9); también aportó constancia de recepción de dicho mensaje, tal y como puede evidenciarse de la lectura del archivo 10 del cuaderno 9 del presente expediente digital.

Ante tal escenario, era viable para el juzgado prescindir del traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y el término previsto en el numeral 2° del artículo 446 *ibidem* empezó correr a partir del día siguiente.

3.2. Por las anteriores y breves razones, no habrá lugar a reponer el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ec3eea0c40ea9bd223786691f60a789c38d3f5eeaf312fc8bd0d651a1afe5**

Documento generado en 28/03/2022 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>